

mfa.—Yo, Donato Fortín Pinel, mayor de edad, casado, Abogado, Colegiado N° 0493, y de este vecindario, con Registro Tributario Nacional IHXDNZ, en mi condición de representante legal de la Empresa "CREACIONES VANTAGE, S. A. de C. V.", domiciliada en la ciudad de San Pedro Sula, vengo a pedir el registro de marca de fábrica, consistente en la palabra:

PACER

para distinguir, dentro de la Clase Int. 25; gorras, ropa exterior deportiva para hombres y mujeres. Igualmente irá impresa en cajas que se usarán para el empaque de las prendas y bolsas plásticas para empaque individual, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder con que actúo, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.—(f) Donato Fortín Pinel". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de octubre de 1979.

José Raskoff Munguía,
Registrador.

30 O., 10 y 20 N. 79.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del Depto. de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado en fecha uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, dictó sentencia declarando a: Andrea Díaz, viuda de Lacayo Barrios, heredera testamentaria universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su esposo señor Juan Bautista Lacayo Barrios, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos testamentarios. — Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1979.

Fabio D. Ramos,
Secretario por ley.

20 N. 79.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del Depto. de Francisco Morazán, al

público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado en fecha dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, dictó sentencia declarando: a: Espectación Ochoa o Espectación Hernández Ochoa o Carlos Espectación Hernández Ochoa, heredero ab-intestato de su finfuto padre Inocente Hernández y le concede la posesión efectiva de dicha herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. —Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1979.

Mario Centeno Lagos,
Secretario.

20 N. 79.

La suscrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras Departamental, al público en general y para efectos de ley, hace saber: Que en fecha dieciséis de noviembre del corriente año, se dictó sentencia definitiva, declarando a los señores María Reyes Rodríguez Herrera, Modesto Rodríguez, Ildefonso Rodríguez y Juan Francisco Rodríguez y Leoncia Herrera, de generales conocidas, herederos ab-intestato de todos los bienes derechos, y acciones que al morir dejó su difunto hermano es hijo, espectivamente, don Reynaldo Isabel Rodríguez Herrera. Acompañaron la documentación correspondiente. Confirieron poder para su representación al Abogado Braulio Cruz Amador.—Choluteca, 16 noviembre 1979.

Mercedes Zolórzano A. de Núñez,
Secretaria.

20 N. 79.

CLASIFICACION INDUSTRIAL

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, hace saber: Que con fecha 19 de junio de 1979, se admitió la solicitud para acogerse a los beneficios del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y al Decreto N° 49, del 25 de junio de 1973, presentada por el Abogado Felipe Enamorado Flores, en representación de la empresa "Farmoquímica Omega, S. A.", con domicilio en Tegucigalpa, D. C., y que tiene como giro principal: Fabricación de anti-diarréicos, antibióticos, jarabes, comprimidos, cápsulas, gotas, etc., y solicita Clasificación Industrial en el Grupo "A" Existente. Lo anterior se pone en conocimiento

del público para efectos de la oposición a que se refiere el Artículo 31, del Convenio y Artículo 59, del Acuerdo N° 287, del 12 de septiembre de 1973, emitido por medio de la Secretaría de Economía.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1979.

Mauricio Velasco Láinez,
Oficial Mayor.

12 y 20 N. 79.

JEFATURA DE ESTADO

Cultura, Turismo e Información

Acuerdo N° 520

Tegucigalpa, D. C., 26 de diciembre de 1977.

El Jefe de Estado,

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 19 del Decreto 488, de fecha 8 de julio de 1977, y en uso de sus facultades de que está investido,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CASINOS DE JUEGO DE ENVITE O AZAR

Art. 1.—Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- LA LEY: El Decreto número 488, del 8 de julio de 1977.
- EL MINISTERIO: La Secretaría de Estado en los despachos de Cultura, Turismo e Información.
- EL INSTITUTO: Instituto Hondureño de Turismo
- CASINOS: El lugar en donde se practican en forma sistemática de conformidad con la Ley, los AZAR: ruleta, dados, barajas, punto y banca, bacará, maquina tragamonedas y otros similares.
- LICENCIA DE OPERACION: Documento emitido por el Ministerio a favor de una persona natural o jurídica, autorizándola para operar un casino de juego.
- ESTABLECIMIENTO DE TURISMO: Lugar para la promoción, desarrollo y explotación del Turismo, que el Instituto declare como tal

g) **REGLAMENTO INTERNO DE OPERACIONES:** Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, relativo al régimen interno del Casino.

h) **CROUPIER:** Persona que atiende a la clientela en representación del Casino, dirigiendo una mesa de juego o prestando otros servicios de la misma naturaleza, señalados en el Reglamento interno o el contrato de trabajo.

i) **CARNET:** Documento expedido por el Instituto, mediante el cual se autoriza a su titular para jugar en los Casinos.

Art. 2.—El otorgamiento de la Licencia de Operación, deberá ser solicitado a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Turismo e Información.

La solicitud se presentará en el papel sellado correspondiente, con tres copias, haciendo constar lo siguiente:

a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión y número de la Tarjeta de Identidad del interesado, así como el poder con que actúa el Apoderado Legal en caso de no comparecer personalmente el interesado.

b) Si se tratare de una persona jurídica, se hará constar: La denominación o razón social, duración, domicilio, capital social, y número de Inscripción en el Registro Mercantil, así como, el nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, número de la Tarjeta de Identidad o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera de los socios, especificando su respectiva cuota de participación.

c) Nombre comercial y situación geográfica del inmueble en que pretende instalar el Casino de Juego, con especificaciones de sus dimensiones y características generales.

d) Declaración de someterse a la ley y demás disposiciones legales relativas a los juegos de suerte, envite o azar.

e) Juegos cuya práctica en el Casino pretende sean autorizados.

Pasa a la Pág. N° 12

Salud Pública y Asistencia Social

RESOLUCION N° 60-76

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1976.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad a lo establecido en el párrafo final del Acuerdo del Poder Ejecutivo N° 22, de fecha 29 de enero del presente año,

RESUELVE:

1.—Ampliar dentro del Presupuesto Interno de la Administración Central, Unidad Ejecutora, Oficina del Secretario, las asignaciones que a continuación se detallan:

TITULO 4-09-1

PROGRAMA 1-05

DEPENDENCIA:

RAMO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ADMINISTRACION CENTRAL

OFICINA DEL SECRETARIO

		Grupo Correlativo		Clave	Subgrupo	Descripción		
2	6	07200	21			Servicios Públicos	L	300.00
2	6	07200	23			Viáticos y Vrs. Gastos de Viaje		1,600.00
2	6	07200	29			Varios Servicios		1,700.00
3	7	07210	31			Prod. Aliment. y Agroforestal		400.00
TOTAL							L	4,000.00

2.—La anterior Ampliación será tomada del Presupuesto de la Administración Central, de las siguientes asignaciones:

TITULO 4-09-1

PROGRAMA 1-05

DEPENDENCIA:

RAMO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ADMINISTRACION CENTRAL

OFICINA DEL SECRETARIO

2	6	07200	22			Publicidad, Impresión, Encuadernación	L	1,000.00
3	7	07210	34			Prod. de Papel, Cartón e Impresos ..		1,000.00
3	7	07210	39			Prod. y Art. de Ut. Esp. y Prod. V.		2,000.00
TOTAL							L	4,000.00

NOTIFIQUESE: Sello y firma, Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.—E. AGUILAR, PAZ".

RESOLUCION N° 61-76

Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1976.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad a lo establecido en el Art. 26 párrafo 2° de las Disposiciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal de 1976,

RESUELVE:

Nombrar a partir del 1° de julio del presente año, en el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria SNEM (Campaña Nacional Contra la Malaria y Campaña Anti-Aedes Aegypti, al señor: CESAR AUGUSTO JUAREZ BONILLA, en el Puesto de Rociador con el N° 141, sueldo diario

de L. 4.00 (Cuatro Lempiras), en sustitución del señor Francisco Escobar Rodas, que fue nombrado mediante Resolución Ministerial N° 04-76 de fecha 8 de enero del presente año.—NOTIFIQUESE: Sello: Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social. E. AGUILAR PAZ".

RESOLUCION 63-76

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1976.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad a lo establecido en el párrafo final del Acuerdo del Poder Ejecutivo N° 22 de fecha 9 de enero del presente año,

1.—Ampliar dentro del Presupuesto Interno del Programa 1-03, Atención Médica Hospitalaria, la siguiente asignación:

TITULO 4-09-1

RAMO DE SALUD PUBLICA

PROGRAMA 1-03

ATENCION MEDICA HOSPITALARIA

DEPENDENCIA:

HOSPITAL MATERNO INFANTIL

Grupo Correlativo	Clave	Subgrupo	Descripción	Valor
3	7	07040	31 Prod. Alimenticios y Agroforestales	L 17,910.00
TOTAL				L 17,910.00

2.—La anterior Ampliación será financiada del Programa 1-03, Atención Médica Hospitalaria, del Subgrupo siguiente:

TITULO 4-09-1

RAMO DE SALUD PUBLICA

PROGRAMA 1-03

ATENCION MEDICA HOSPITALARIA

DEPENDENCIA:

HOSP. NEURO PSIQ. "MARIO MENDOZA"

3	7	07040	31 Productos Alimenticios Agroforest.	L 17,910.00
TOTAL				L 17,910.00

NOTIFIQUESE: Sello y firma. Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.—E. AGUILAR PAZ".

Viene de la Página N° 11

f) Fecha tope en que se pretende la apertura del Casino de Juego.

g) Periodos anuales de funcionamiento del Casino o propósito de funcionamiento permanente.

Art. 3.—La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Copia o testimonio de la Escritura de Constitución de la sociedad o de la declaración del Comerciante Individual, según sea el interesado una persona jurídica o natural.

b) Copia o testimonio del poder con que se acredite la representación legal de la sociedad.

c) Certificación del Registro de la Propiedad relativa al inmueble en que se encuentra construido el establecimiento de Turismo de Primera Categoría, cuya inversión fija sea superior a un millón de Lempiras, en que se instalará el Casino de Juego, o documentos que acrediten la disponibilidad sobre dicho inmueble como propietario o arrendatario del mismo; en este último caso el arrendatario deberá estar debidamente autorizado por el propietario del in-

mueble para destinarlo a la instalación de Casinos de Juego por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que el Casino inicie sus operaciones.

d) Certificaciones extendidas por los Juzgados de Letras y de Paz de lo Criminal del domicilio que el interesado haya tenido durante los últimos cinco años, con los que acredite no tener ni haber tenido cuentas pendientes con la justicia, por la comisión de delito cuya pena conlleve privación de la libertad; lo anterior será aplicable a los socios, accionistas y administradores, gerentes o apoderados cuando se trate de una persona jurídica.

Los extranjeros acreditarán este extremo mediante documento expedidos por las autoridades del domicilio que durante los últimos cinco años hayan tenido en su país de origen.

e) Estado financiero, autorizado por un contador debidamente colegiado, con el que acredite ser económicamente solvente la persona jurídica interesada; las personas naturales acreditarán su capacidad económica, con el balance de sus ingresos y egresos, para lo cual acompañarán la documentación correspondiente.

f) Certificación de la Contraloría General de la República, Dirección General de Tributación y Concejo Metropolitano del Distrito Central o Corporación Municipal en su caso, para acreditar la solvencia con la Hacienda Pública.

g) Estudio económico-financiero en original y cuatro copias, que comprenderá como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social o individual en su caso; descripción de las fuentes de financiamiento; previsión de explotaciones; previsión de rentabilidad y actividades y planes que coadyuven al desarrollo del turismo.

Continuará

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, la primera que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se instaló el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 1979 NUM. 22.959

JEFATURA DE ESTADO

Cultura, Turismo e Información

Continúa el Acuerdo N° 520

Art. 4.—El Ministerio, dará traslado de la solicitud con la documentación acompañada, al Instituto, para que previo análisis de la documentación, dictamine si el proyecto es importante para promover el desarrollo del turismo, atraer divisas al país y proporcionar al Estado una fuente adicional de Ingresos.

Art. 5.—En base al dictamen emitido por el Instituto, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio, procederá discrecionalmente, concediendo o denegando la Licencia solicitada.

Art. 6.—En el Acuerdo que otorgue la Licencia de Operación habrá de constar:

- Los datos pertinentes a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento.
- Plazo de duración de la Licencia de Operación.
- Las fechas de apertura y cierre de las temporadas del Casino o la autorización para el funcionamiento permanente.
- La relación de los juegos autorizados.
- Los servicios complementarios que deberá prestar el Casino.
- Todas las demás estipulaciones que se consideren necesarias.

Art. 7.—La Licencia de Operación se concederá por un plazo máximo de veinticinco años, prorrogables por períodos sucesivos de cinco años.

Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la Licencia de Operación, el interesado solicitará al Ministerio, su prórroga, el cual resolverá previo dictamen del Instituto y de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación y Justicia.

Art. 8.—El beneficiario de una Licencia de Operación, deberá someter a conocimiento y aprobación del Ministerio, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio de sus operaciones, un Proyecto de Reglamento Interno, que regirá las operaciones del Casino de Juego.

El Ministerio podrá modificar el Reglamento Interno cuando así convenga a los intereses del Estado o a la buena marcha del Casino.

Art. 9.—El Reglamento Interno del Casino debe contener los requisitos mínimos siguientes:

- Designación de la Empresa y ámbito de operación;
- Disposiciones sobre Administración, Dirección y Control de Operaciones del Casino;
- Requisitos para la contratación de empleados, división de labores, funciones, obligaciones y prohibiciones;
- Disposiciones sobre los jugadores: Requisitos para ser admitidos en las salas de Juego, derechos, obligaciones y prohibiciones;
- Reglas generales aplicables a los juegos;
- Reglas especiales de cada juego;
- Horarios de apertura y cierre del Casino.

Artículo 10.—Aprobado el Reglamento Interno, el titular de una Licencia de Operación, deberá solicitar al Ministerio, autorización para ini-

CONTENIDO

CULTURA, TURISMO E INFORMACION

Acuerdo N° 520 — Diciembre de 1977

ECONOMIA

Acuerdo Número 576-79
Septiembre de 1979

AVISOS

ciar sus operaciones, la cual se concederá previa comprobación por parte de las autoridades del Ministerio, de que el Casino cuenta con el equipo, personal, condiciones de seguridad e higiene, óptima presentación y en general, que se han cumplido todas las disposiciones que ordena la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11.—En un lugar visible de las Salas de Juego, deberá figurar una reproducción de los requisitos establecidos en los literales d), e), f) y g), del Artículo 9, de este Reglamento.

Artículo 12.—En un lugar próximo a cada mesa de juego, visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en que se indique el número de la mesa y las apuestas mínimas y máximas permitidas en cada juego.

Artículo 13.—En el servicio de admisión del Casino, deberán hallarse folletos gratuitos en los que consten las normas generales del funcionamiento de las salas de juego y las relativas al horario, cambio de moneda extranjera, obligaciones de jugar con fichas, apuestas máximas y mínimas permitidas en cada tipo de

juego, condiciones de admisión, juegos que pueden practicarse y las reglas generales para la práctica de los juegos que existen en el Casino.

Artículo 14.—Los Casinos de Juego, deberán tener en su caja central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero en efectivo que, como mínimo será de igual cuantía a la del importe del anticipo más elevado en fichas entregado a las mesas de Juego. En todo caso el Casino está obligado a pagar de inmediato todas las apuestas ganadas y las fichas en poder de los jugadores.

Artículo 15.—Las Salas de Juego, estarán abiertas al público, de conformidad al horario establecido en el Reglamento Interno del Casino.

Artículo 16.—El Titular de una Licencia de Operación, además del pago del Impuesto sobre la Renta a que está obligado, pagará al Estado en concepto de derechos por la obtención de la Licencia, la suma de Treinta y Cinco Mil Lempiras anuales, por cada Casino, o el diez por ciento (10%) de la utilidad neta gravable de los ingresos de cada Casino que opere, siendo aplicables la cantidad que resulte mayor. El pago a que se refiere este Artículo, el Titular de la Licencia de Operación, lo entenderá en la Tesorería General de la República o en la Administración de Aduanas y Rentas respectivas, a más tardar el día 30 de abril del año siguiente a que corresponda.

En caso de incumplimiento de la obligación contenida en este Artículo, se procederá conforme a lo establecido en los Artículos 16 y 17, de la Ley.

Quando el Casino sea operado por una persona distinta del Titular de la Licencia de Operación, ya sea por habérsele transferido los derechos que la Licencia concede a por estar comprendido en lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley, esta última persona deviene obligada solidariamente con el Titular de la Licencia de Operación, el pago del Impuesto Sobre la Renta, derechos y demás cargos que correspondan al Estado.

Artículo 17.—Solamente podrán transferirse los derechos que la Licencia de Operación, concede previa autorización del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio y conforme al procedimiento establecido en los Artículos 18, 19 y 20 de este Reglamento.

Artículo 18.—La solicitud deberá presentarse al Ministerio en la forma y con los documentos que acrediten que la persona a quien se pretenden transferir los derechos que concede la Licencia de Operación o nuevo operador del Casino, reúne los requisitos indicados en el Artículo 3 de la Ley; y 2 y 3, de este Reglamento.

Artículo 19.—Recibida la solicitud y documentación por el Ministerio, este la remitirá de inmediato al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dictamine dentro del ámbito de su respectiva competencia, si la persona a quien se pretende transferir la Licencia de Operación, reúne los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, así como que el Titular está solvente con el Estado.

Quando el Titular de la Licencia de Operación, desee explotarla a través de otra persona, deberá observarse además lo dispuesto en el Artículo 7, de la Ley.

Artículo 20.—Evacuados los dictámenes a que se refiere el Artículo anterior, el Ejecutivo o el Ministerio según el caso, procederá discrecionalmente autorizado o denegado lo solicitado.

Artículo 21.—Los extranjeros para ser admitidos en los Casinos de Juego, deberán presentar en la entrada su pasaporte con el que acrediten ser mayores de 18 años y su calidad de turistas; o extranjeros no residentes. El Instituto podrá autorizar para efectos de admisión, otro documento que acredite la calidad de turista, como la Tarjeta de Turismo.

Artículo 22.—Para los efectos del Artículo 6 de la Ley, los hondureños y los extranjeros residentes en Honduras, solamente podrán ser admitidos en los Casinos como jugadores, cuando estén autorizados para ello, mediante Carnet, extendido por el Instituto.

Artículo 23.—Los hondureños y extranjeros residentes en Honduras, que deseen obtener Carnet para jugar en los Casinos de Juego, deberán presentar al Instituto, una solicitud en la que acrediten ser mayores de edad, tener un ingreso anual no menor de Treinta Mil Lempiras, estar solventes con la Hacienda Pública y llenar todos los requisitos exigidos por el Ministerio en el formulario de solicitud preparado al efecto.

Para los efectos de este Artículo el solicitante se obliga a permitir a las autoridades competentes, la comprobación de los datos contenidos en su solicitud.

Los Casinos bajo su responsabilidad podrán remitir al Ministerio las solicitudes firmadas por el interesado con los documentos requeridos para obtener Carnet de conformidad con este Artículo.

Durante los primeros treinta días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, los representantes de los Casinos podrán solicitar oficialmente, bajo su responsabilidad, la emisión del Carnet a favor de las personas interesadas en obtenerlo y que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 24.—El Ministerio, previa la emisión del Carnet solicitado, para el efecto de confirmar los ingresos y solvencia con la Hacienda Pública del peticionario, solicitará informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Confirmando este extremo, la solicitud pasará al Instituto para la emisión del Carnet correspondiente.

El Carnet será personal e intransferible y tendrá validez por un año. La persona a cuyo favor se expida, está obligado en todo momento a presentarlo a requerimiento de los empleados del Casino, o de los inspectores o funcionarios gubernativos de control; si no lo hiciere o no pudiere hacerlo será retirado del Casino.

Los Casinos para efecto de promoción podrán emitir un Carnet Especial bajo su propia responsabilidad, pero el documento obligatorio para los efectos del Artículo 22 de este Reglamento será en todo caso el indicado en el mismo Artículo.

Artículo 25.—Los jugadores están sujetos a la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 26.—El Casino se reserva el derecho de admisión de jugadores en las salas de juego y tendrá las obligaciones siguientes:

a) Exigir a las personas que entran al Casino determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta.

b) Prohibir la entrada a aquellas personas que consten datos que permitan suponer fundadamente que habrán de observar una conducta desor-

Pasa a la Página Nº 11

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Yo, Perfecta Sabillón Vallecillo, mayor de edad, soltera, Comerciante, vecina de San Francisco de Yojoa, con residencia en la Aldea de Río Lindo, a los comerciantes y público en general, hago del conocimiento: Que el día de hoy, hice mi declaración de Comerciante Individual o Particular, en Acta Notarial, autorizada por el Abogado y Notario Público Santiago Ponce Velásquez, siendo el giro de mis negocios el transporte de carga dentro y fuera del país, iniciando mis actividades comerciales, con un capital de Un Mil Lempiras.

San Pedro Sula, 12 de noviembre de 1979

PERFECTA SABILLON VALLECILLO

21 N. 79.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

En cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 380, del Código de Comercio, por este medio hago del conocimiento del público en general y de la Industria, Banca y Comercio en particular: Que con fecha dieciséis de los corrientes y mediante Instrumento Público N° 52, autorizado por el Notario José Ayala Z., en esta ciudad, me constituí en Comerciante Individual, siendo la principal actividad en giro, el transporte de carga terrestre al servicio del público, siendo mi domicilio el Pueblo de La Venta, en este departamento. El capital inicial, es de Cinco Mil Lempiras; denominándose mi establecimiento "TRANSPORTE MI CONSUELITO".

Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1979

MARIA EULALIA CRUZ C.

21 N. 79.

AUMENTO DE CAPITAL

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos Nos. 76 y 380, del Código de Comercio, se hace saber: Que en Asamblea General, de la SOCIEDAD EXPORTADORA E IMPORTADORA HONDUREÑA, S. A. de C. V., se acordó elevar el capital de la misma, al máximo autorizado o sea de Lps. 25.000.00 a Lps. 500.000.00, acto que fue protocolizado por el Abogado Edgardo Cáceres Castellanos, en Tegucigalpa, D. C., a los 8 días del mes de noviembre de 1979.

MANUEL DAVILA RECINOS,
Secretario.

19, 20 y 21 N. 79.

REFORMA DEL ACUERDO DE EQUIPARACION

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, hace saber: Que con fecha 11 de junio de 1979, se admitió a trámite la solicitud presentada por el Abogado Marco Tulio Barahona Valle, en representación de la empresa "Químicas Dinant de Centroamérica S. A. de C. V.", con domicilio en Tegucigalpa, D. C., y que tiene como giro principal: Fabricación de diversos productos, siendo sus principales: Detergentes y jabo-

nes para lavar, cosméticos, etc., contraída a solicitar Reforma del Acuerdo de Equiparación N° 557-78, de fecha 11 de octubre de 1978. La presente publicación se hace en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo N° 85, del Acuerdo N° 287, del 12 de septiembre de 1973.—Tegucigalpa, D. C., 12 de junio de 1979.

Mauricio Velasco Lainez,
Oficial Mayor.

14 y 21 N. 79.

Viene de la Página N° 2

denada o cometer irregularidades en la práctica de los juegos; podrán asimismo invitarles a abandonar el casino, si ya estuvieren en él.

c) Invitar a abandonar el casino a las personas que, aún no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbación en el orden de las salas de juego, cometan irregularidades en las prácticas de los juegos, y atenten contra la moral y buenas costumbres. Para ello podrá solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

La Administración del Casino será responsable por la presencia en las salas de juego, de alguna persona cuya dimensión en las mismas está prohibida por la Ley y este Reglamento. La contravención a esta disposición dará lugar a que se aplique al Casino las sanciones establecidas en el Artículo 16 de la Ley y 40 de este Reglamento.

Artículo 27.—No será exigible el Carnet para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del casino, cuando acudan al mismo en el cumplimiento de sus funciones, los inspectores o funcionarios a que se refieren los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley.

Artículo 27.—No será exigible el Carnet para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del casino, cuando acudan al mismo en el cumplimiento de sus funciones, los inspectores o funcionarios a que se refieren los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley.

Artículo 28.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Tributación, designará inspectores o funcionarios que para garantizar los intereses del Estado, tendrán entre otras las facultades siguientes:

- a) Dar fe de las cantidades de dinero que son depositadas en las máquinas tragamonedas, debiendo levantar el acta correspondiente y firmarla conjuntamente con el Contador del Casino.
- b) Mantener en su poder o custodia una de las llaves con que se abre cada una de las máquinas tragamonedas y verificar el corte de caja de los mismos.
- c) Presenciar el corte de caja de todos los ingresos del casino y exigir una copia firmada por el Contador del mismo.

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**ECONOMIA****ACUERDO No. 576-79.**

Tegucigalpa, D. C., setiembre 27 de 1979

La Junta Militar de Gobierno,

Considerando: Que la empresa "Distribuidora Barret, S. A. de C. V.", solicitó aumento de precio para ciertos productos.

Considerando: Que mediante Acuerdo N° 396, del 4 de setiembre de 1975; y 168-A-77, del 13 de mayo de 1977, se fijaron los precios para la leche descremada y condensada, respectivamente.

Considerando: Que dichos productos están incluidos en la lista de productos sujetos a regulación consignados en el Acuerdo N° 297, del 9 de setiembre de 1974.

Considerando: Que realizadas las investigaciones y análisis relativos para evacuar lo solicitado y habiéndose presentado a la Comisión del Decreto Ley N° 91, el informe correspondiente, ésta emitió el dictamen respectivo.

Por tanto: En aplicación al Decreto Ley N° 91, del 8 de noviembre de 1973 y Acuerdo N° 297, del 9 de setiembre de 1974,

ACUERDA:

Primero: Fijar el precio para el papel higiénico, marca Waldorf 2 x 50 x 1, de la siguiente manera:

PRECIOS MAXIMOS DE VENTA

	Distribuidor	Detallista
Papel higiénico Waldorf 2 x 50 x 1	Lps. 60.00 c/caja	Lps. 0.68 c/rollo

Segundo: Modificar los Acuerdos N° 396, del 4 de setiembre de 1975, 168-A-77, del 13 de mayo de 1977, fijando los precios así:

Producto	Distribuidor	Detallista
LECHE CARNATION		
Condensada caja 48 x 397 gramos	Lps. 63.00	Lps. 1.50 c/lata
Descremada caja 20 x 3 Qt.	Lps. 49.30	Lps. 2.59 c/lata
Descremada caja 12 x 8 Qt.	Lps. 72.00	Lps. 7.00 c/cartón

Tercero: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".—Comuníquese.

POLICARPO PAZ GARCIA

Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, por ley,

Rigoberto Alvarenga A.

d) Inspeccionar cuando lo estime conveniente, los libros, papeles y demás documentos de la Empresa operadora de Casino.

e) Constatar que cada día de operación del Casino, éste disponga en caja y en efectivo la suma de dinero a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento.

f) Las demás que les encomiende sus superiores jerárquicas.

Artículo 29.—El Ministerio a través del Instituto designará a los inspectores que tendrán a su cargo la vigilancia de las operaciones de juego del casino, para cuya efecto tendrán entre otras las siguientes facultades:

- Vigilar que los Gerentes o Administradores del Casino, cumplan todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Ley y sus Reglamentos.
- Inspeccionar los equipos, libros y demás documentos que estimen conveniente en relación con las operaciones del Casino.
- Exigir que las reglas del juego, se encuentren en lugar visible y destacado dentro de las salas de juego, así como disponer de copias de los reglamentos de juegos, para el público.
- Ordenar el retiro inmediato del equipo y otros enseres propios del juego que se encuentren deteriorados o en mal estado y que no ofrezcan al público la garantía debida.
- Cerciorarse que los premios ganados por el público estén de acuerdo a las reglas y reglamentos del juego.
- Ordenar que se cumpla estrictamente con el horario de operaciones del Casino.
- Constatar que en la sala de juegos no se encuentren personas, cuya admisión está prohibida por la Ley y este Reglamento.

Artículo 30.—La Secretaría de Gobernación y Justicia a través de la Dirección General de Población y Política Migratoria, nombrará al personal que crea conveniente para velar por la protección del interés público en lo concerniente a vigilancia y admisión en las salas de juego, las cuales tendrán entre otras las facultades siguientes:

- Exigir a las personas que ingresen al Casino el pasaporte, carnet o documento que justifique su permanencia en el país y su entrada a las salas de juego.
- Las demás que les encomienden sus superiores jerárquicos.

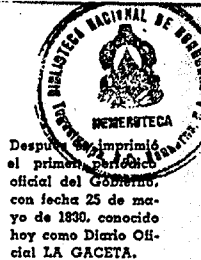
Continuará



TEGUCIGALPA, D.C., HONDURAS, C.A.

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA



Después de haberse impreso el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 1979

NUM. 22.960

JEFATURA DE ESTADO

Cultura, Turismo e Información

Concluye el Acuerdo No. 520

Artículo 31.—Los inspectores o funcionarios gubernamentales, deberán portar en su camisa o en su traje formal, el nombre de la Dependencia Estatal a que pertenece, para su plena identificación. Para el mejor cumplimiento de sus funciones están facultados para solicitar el auxilio y colaboración de los Agentes de la Fuerza Pública, y deberán rendir por escrito un informe del resultado de las inspecciones que le fueren encomendadas así como de las que realicen de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 32.—En el caso de que el Titular de una Licencia, sus agentes o empleados, realizaren actos contrarios a la Ley o sus Reglamentos, el Inspector o Funcionario gubernativo deviene obligado a intervenir impidiendo que la violación continúe.

Artículo 33.—Cuando surja alguna discrepancia entre el operador de un casino, su representante o empleado y algún inspector o funcionario del Gobierno, con motivo del ejercicio de sus funciones, el operador, su representante o empleado, acatarán la resolución que dicte el inspector, manteniendo el derecho a solicitar entre la Oficina del Estado de la cual depende el Inspector, que dicha decisión sea revisada. En este caso el superior ante quién se pida la revisión, previa investigación resolverá conforme a derecho.

Artículo 34.—Todo el personal de servicio en las salas de juego, así como el de la Secretaría, Caja y Con-

tabilidad deberán ser contratados por escrito, deberán estar apto física y mentalmente para el desempeño de su cargo, no tener antecedentes penales y llenar los requisitos indicados, en el Reglamento interno.

El Ministerio podrá cuando lo estime conveniente, previa o posteriormente a su contratación, revisar los documentos contractuales del personal de los casinos, así como su comportamiento y hacer las objeciones pertinentes, imponiendo en caso necesario las sanciones correspondientes.

Artículo 35.—Los empleados de casinos de juego, no podrán jugar en ninguna de las salas de juego autorizadas en el país.

Artículo 36.—Los Croupiers y otros empleados que atiendan las mesas de juego, vestirán un uniforme que permita identificarlos fácilmente.

Artículo 37.—Para los efectos de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley, el Titular de una Licencia de Operación, deberá presentar al Ministerio, una solicitud en el papel sellado correspondiente y cinco copias en papel simple en la que se contenga la lista de los bienes mobiliarios, enseres, partes y repuestos destinados al casino, cuya exoneración se solicita.

La descripción de los artículos contenidos en las listas deberá hacerse en español, o en idioma extranjero con su traducción al español; y de ocurrir que alguno de ellos no tiene una designación exacta o equivalente en el idioma nacional, se le describirá con el nombre más apropiado.

El solicitante deberá proporcionar al Instituto o al Ministerio de Hacienda la información que se requiera, previa al otorgamiento de la franquicia.

CONTENIDO

CULTURA, TURISMO E INFORMACION

Acuerdo No. 520 — Diciembre de 1977

A V I S O S

Artículo 38.—El Ministerio dará traslado de la solicitud de exoneración, al Instituto para que emita el dictamen correspondiente y previo a la emisión del Acuerdo respectivo, el Poder Ejecutivo, oír el parecer de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Acuerdo de mérito deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.

Artículo 39.—El Beneficiario de las franquicias aduaneras, antes de hacer sus pedidos al extranjero, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Ministerio el libre registro de los artículos que desea importar, dicha solicitud se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley para el control de franquicias aduaneras y su Reglamento.

Artículo 40.—Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos se sancionarán con multa de Un Mil Lempiras a Veinticinco Mil Lempiras, que impondrá gubernativamente el Ministerio, a través del Instituto, conforme al procedimiento administrativo y deberá enterarse en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Rentas o Aduanas, dentro del término de

AVISOS

REGISTRO DE MARCA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecinueve de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR, en mi condición de representante de MOULINEX, S. A., domiciliada en 11, rue Jules-Ferry, 93170 Bagnolet (Seine-Saint-Denis), Francia, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 837.660, el 25 de enero de 1972 por un período de diez años, para distinguir: Aspiradoras eléctricas de polvo, para uso casero (Clase Int. 9); consistente en el nombre:

Moulinex

escrito tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; y la cual se aplica a las mismas y a las cajas o empaques que las contienen, g r a b á n d o l a, estarciéndola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1979.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1979.

Adán López Pineda,
Registrador

22 N., 3 y 12 D. 79.

tres (3) días contados a partir del requerimiento; vencido este plazo, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

La reincidencia se sancionará con el doble de la multa originalmente impuesta.

Para graduar la cuantía de la multa, se atenderá a la intencionalidad

(Pasa a la Pág. N° 8)

AVISO

En cumplimiento del Artículo 666, en relación con el 660 y 663, párrafo segundo, del Código de Comercio, al público en general, se hace saber: Que la Sociedad "COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. de C. V.", ha creado y venido usando de conformidad con la Ley, el lema comercial o slogan o expresión de propaganda, que dice: "Doña Blanca con acción extra", con el objeto de diferenciar los productos, jabones y detergentes amparados con la marca "Doña Blanca", de aquella empresa respecto a otros similares, fabricados o distribuidos por otros comerciantes y además atraer sobre la misma y dichos productos la atención del público; protegiendo en esta forma la publicidad de tales productos, el referido lema comercial o slogan o expresión de propaganda podrá acompañarse de emblemas o usarse solo según la naturaleza del medio publicitario.

Y, para los efectos de su empleo prioritario y consecuente adquisición de derechos sobre el mismo, se hace esta publicación.

Tegucigalpa, D. C., octubre 1, 1979

GODOFREDO VASQUEZ,
Gerente Administrativo.

22 N., 2 y 12 D. 79.

AVISO

En cumplimiento del Artículo 666, en relación con el 660 y 663, párrafo segundo, del Código de Comercio, al público en general, se hace saber: Que la Sociedad "COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. de C. V.", ha creado y venido usando de conformidad con la Ley, el lema comercial o slogan o expresión de propaganda, que dice: "Le Gardien le ofrece frescura todo el día", con el objeto de diferenciar los jabones de tocador y cosméticos en general, amparados con la marca "Le Gardien", de aquella empresa, respecto a otros similares, fabricados o distribuidos por otros comerciantes y además atraer sobre la misma y dichos productos la atención del público protegiendo en esta forma la publicidad de tales productos; el referido lema comercial o slogan o expresión de propaganda podrá acompañarse de emblemas o usarse solo, según la naturaleza del medio publicitario.

Y, para los efectos de su empleo prioritario y consecuente adquisición de derechos sobre el mismo, se hace esta publicación.

Tegucigalpa, D. C., octubre 1, 1979

GODOFREDO VASQUEZ,
Gerente Administrativo.

22 N., 2 y 12 D. 79.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Para los efectos del Código de Comercio, al público, le hace saber: Que en Escritura Pública autorizada por el Notario Elizabeth Chiu Sierra, en esta ciudad, el día 24 de octubre de 1979, se constituyó la Sociedad Mercantil "COMERCIAL TAITIN, S. de R. L. de C. V.", la cual operará con un capital máximo de Cien Mil Lempiras (Lps. 100.000.00), y un capital mínimo de Cuarenta Mil Lempiras (Lps. 40.000.00). El objetivo de la Sociedad, será el siguiente: La importación y exportación de mercadería en general, compra y venta al por mayor y menor y cualquier otro negocio lícito dentro del comercio. La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, pudiendo abrir sucursales, agencias y establecimientos en cualquier lugar de la República o en el extranjero.

Tegucigalpa, D. C., 21 de noviembre de 1979

LA GERENCIA

22 N. 79.

A QUIEN INTERESE

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

efectiva de la herencia, sin perjuicio de heredero testamentario, ni de otros ab intestato, de igual o mejor derecho.—Juticalpa, 19 de noviembre de 1979.

Amanda de Martínez,
Secretaria.

22 N. 79.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado en fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, dictó sentencia declarando a: José María Valladares Galindo, Pedro Humberto Valladares Galindo, Zoila Isabel Valladares de Ramos, Arcadia Valladares de Elvir y María Teresa Valladares de Corrales, herederos ab intestato, de su difunto hermano natural, señor Francisco Valladares Galindo, y les concede la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos, de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1979.

Mario Centeno Lagos,
Secretario.

22 N. 79.

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciséis de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR, en mi condición de representante de COLGATE - PALMOLIVE COMPA-

Viene de la Página N° 2

de la infracción, el perjuicio que la infracción haya podido producir en el crédito y prestigio de los establecimientos de juego y a la importancia o intensidad de los perjuicios al Estado o a terceros.

Artículo 41.—El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio, de oficio o a instancia del Instituto, cancelará las licencias que ha otorgado al amparo de la Ley y el presente Reglamento en los casos siguientes:

- a) Cuando contara el Titular de una Licencia, hubiere recaído sentencia firme condenatoria que conlleve privación de la libertad.
- b) Cuando se le declare en quiebra.
- c) Cuando no se cumpla con la obligación de pagar los derechos, impuestos y demás cargas que correspondan al Estado.
- d) Por incumplimiento reiterado de las leyes aplicables a esta actividad.
- e) Por traspasar los derechos que concede las licencias a otra persona sin permiso de la autoridad competente.

NY, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: "DISEÑO DE BOTELLA" del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad, lo contenido en la hoja de reivindicaciones que se adjunta también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva y, en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1979.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1979.

Adán López Pineda,
Registrador.

22 N., 22 D. 79 y 22 E. 80.

Artículo 42.—Cancelada la Licencia de Operación de conformidad con las letras a), c), d), y e) del Artículo 17 de la Ley, el Ministerio a través del Instituto notificará al Titular de la Licencia personalmente o por medio del Gerente o Administrador del Casino del cese inmediato de sus operaciones, con señalamiento de término para proceder a la liquidación de la Empresa de conformidad a lo establecido en las Leyes de la República.

Tratándose de la letra b) del Artículo 17 de la Ley, se estará a lo que dispongan las leyes que rigen sobre la materia.

Artículo 43.—Para los efectos de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley, las personas naturales y jurídicas que hayan sido autorizadas para operar casinos antes de la vigencia de la misma, tendrán a partir de la vigencia de este Reglamento los plazos siguientes:

- a) Hasta treinta (30) días para dar cumplimiento al Artículo 6 de la Ley y 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento.
- b) Hasta sesenta (60) días para cumplir el Artículo 5 de la Ley y 8, 9, y 10 de este Reglamento.
- c) Hasta ciento ochenta (180) días para cumplir el Artículo 3 de la Ley, y 2 y 3 de este Reglamento, así como todas las demás condiciones que su autorización no las exigió.

Artículo 44.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información,

Efraím Lisandro González M.

